

LOPEZ ALBERTO ISIDRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (Expte. N° RO-05754-L-0000)

General Roca, 07 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **LOPEZ ALBERTO ISIDRO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (Expte. N° RO-05754-L-0000)** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora ALBERTO ISIDRO LÓPEZ contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 18/03/2026 , en los términos del art. 61 de la Ley 5.631, por lo que pasamos a analizar cada uno de dichos recursos en forma individual.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

I. 1. Contra la Sentencia Definitiva publicada el 18/03/2026 que hizo lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa incoada por el actor Alberto Isidro López, la parte demandada Provincia de Río Negro interpone recurso extraordinario de casación en los términos del art. 61 inc. b) de la Ley 5.631, fundados en inaplicabilidad de la ley, pasando a detallar los recaudos formales y sustanciales del recurso.

Respecto de los recaudos de admisibilidad formal señala que se interpone contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal, por la parte demandada en autos, en el plazo legal en tanto la sentencia fue publicada en fecha 18/03/2026, y quedó notificada en fecha 30/03/2026.

Se interpone ante la Cámara Primera del Trabajo que dictara la resolución que se ataca. Constituye domicilio en la alzada en calle Alvaro Barros N° 328 de la ciudad de Viedma.

Expresa que atento ser el Estado Provincial el que interpone la defensa recursiva, se encuentra exento del depósito previo conforme lo dispuesto en el art. 265 del CPCC que resulta aplicable por remisión del art. 86 ley 5.631.

Detalla luego los antecedentes de la causa, en la que el actor demanda se decrete la nulidad del Decreto 867/10 por el que se dispuso su pase a situación de retiro obligatorio.

Aclara que la sentencia de la Cámara hizo lugar parcialmente a lo peticionado,

declarando la nulidad del decreto y ordenando a la Jefatura de Policía en el plazo de 60 días considere y resuelva con ajuste a derecho la situación de revista del actor. Acota también que rechazó el reclamo por daños y perjuicios, antigüedad, daño moral y diferencias salariales. Añade que las costas se impusieron en un 50% a su parte y un 50% a la parte actora.

En apartado 4 formula la crítica a la resolución en crisis, fundando la procedencia del Recurso Extraordinario.

1. Explica como primer agravio, que la sentencia es violatoria del art. 200 de la Constitución Provincial, en tanto la Cámara se expidió sobre una cuestión inoficiosa.

Dice que no existe agravio actual al momento del dictado de la resolución definitiva, siendo de cumplimiento imposible ya que el actor se encuentra en situación de pasividad hace más de 15 años, lo que torna en inoficioso el pronunciamiento.

Señala que la pretensión del actor a la reincorporación resulta ser una pretensión principal como consecuencia de la pretendida declaración de nulidad del Decreto 687/10.

Añade que la CSJN ya se ha expedido en situaciones similares expresando que el Tribunal como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Aduce que la Cámara debió haber declarado inoficioso pronunciarse sobre la declaración de nulidad en razón de no existir un interés actual en la resolución del conflicto por parte del actor. Por ello considera que la resolución violenta el art. 200 de la Constitución provincial al carecer de fundamentación razonada y legal.

2. Como segundo agravio expone que la Cámara al resolver aplicó en forma dogmática, precedentes jurisprudenciales, en razón de la inexistencia de analogía fáctica y violación del principio de razonabilidad.

Así explica que se incurre en un grave error de juzgamiento al aplicar los precedentes "Brizuela" (Se. 30/11/2015) y "Vega" (Expte N° 27342/14).

El precedente "Vega" -explica- no resulta aplicable mecánicamente en tanto el factor temporal ha modificado sustancialmente la realidad jurídica de las partes.

Reitera luego que debió declararse abstracta la cuestión toda vez que se ordena tramitar, considerar y resolver la situación de revista del actor habiendo transcurrido una década y media de que el agente no pertenece a la fuerza policial y cuya situación es irreversible, tornando la manda judicial en un dispendio administrativo inútil.

Añade que mantener la nulidad y el reenvío cuando no hay remedio posible constituye una aplicación dogmática de la ley que prescinde de la realidad fáctica de la causa.

La aplicación descontextualizada de un precedente conforma una fórmula vacía que carece de toda utilidad práctica y efecto jurídico concreto.

3. Como tercer agravio expone la errónea interpretación por parte del Tribunal, de los requisitos de validez del acto administrativo. A ello suma la confusión entre las facultades discrecionales y potestades regladas, así como la violación del principio de legalidad.

Inicia su crítica de este agravio exponiendo que la Cámara ha fallado en flagrante violación del principio de división de poderes al resolver sobre cuestiones que implican potestades exclusivas y excluyentes de la administración pública.

La sentencia, argumenta el recurrente, hace una errónea interpretación de la las leyes 679 y 2432 al sostener que el acto administrativo carece de motivación suficiente.

Así explica que la confusión del Tribunal radica en la naturaleza de la potestad ejercida, omitiendo distinguir dos etapas jurídicamente diferenciadas. Ello es la etapa discrecional de asignación de destinos, y la etapa reglada del retiro obligatorio por el art. 4, apartado 2, inciso c) de la ley 2432, la que deja sin margen de elección a la Jefatura, ello así porque se trata de una norma categórica que impone que los agentes "pasarán" a retiro obligatorio.

En razón de ello, el Decreto 867/10 se encuentra debidamente motivado al comprobarse efectivamente la presencia de los recaudos exigidos por art. 4, apartado 2, inciso c) de la ley 2432.

Añade que el fallo criticado impone un requisito de validez del acto que la norma no lo pide, de manera que yerra el tribunal cuando requiere que "es necesario justificar en el contenido del acto dicha situación y en función de ello, la razonabilidad de lo decidido".

Explica que al verificarse el extremo objetivo de la norma (los 6 meses de disponibilidad) el Estado actuó en la forma que la ley le impone, seleccionando previamente los perfiles jerárquicos que mejor se ajustan a sus planes de seguridad, sin que dicha elección pueda ser tachada de arbitraria.

Finalmente dice que la Cámara confunde discrecionalidad administrativa con arbitrariedad, peticionando en consecuencia se revoque la sentencia recurrida.

Seguidamente efectúa reserva de caso federal y peticona.

2.- Corrido el pertinente traslado del recurso, el mismo es incontestado por la parte actor, y por providencia de Presidencia se pasan los autos al acuerdo a fin de resolver su admisibilidad.

II.- Puestos en condiciones de resolver, se atenderá en primer lugar a la admisibilidad de los requisitos formales del recurso y en segundo término a la admisibilidad sustancial del mismo.

II.1. **Presupuestos de admisibilidad formal:** El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (de fecha 18/03/2026), ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte mediante Cédula a Fiscalía N° 2 0 2 6 0 2 0 0 5 1 0 3 el día 30/03/2026, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 09/04/2026 19:47:42.

Se encuentra constituido domicilio electrónico en el sistema de gestión Puma L por parte de la demandada.

El fallo en crisis no se pronuncia respecto de monto alguno de condena, toda vez que rechaza la condena de daños y perjuicios.

La parte recurrente se encuentra exceptuada de efectuar el depósito previsto en el art. 65 de la Ley 5631, por cuanto se trata del Estado que se encuentra exento de realizar dicho depósito por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", Art. 253 tercer párrafo, 200 y cctes. del C.P.C.C. y Ley orgánica del Poder Judicial.

Asimismo se encuentran cumplimentados los recaudos de admisibilidad formal dispuestos en Acordada 09/23 del STJRN, del art. 1, inc. A.

2.- **Presupuestos de admisibilidad sustancial:** Corresponde ahora el control de admisibilidad de los fundamentos esgrimidos por la recurrente.

En este sentido tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa "MONGE" (Se. Nro. 168 del 13.10.93), este cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado h.d.e.s.c.e.e.c.d.r.d.f.e.s.a.r.a.l.c.o.d.d.l.r.e.q.p.a.e.s.p.F.t.cliséu.o.p.p.o.s.l.a.v.d.c.u.d.l.a.q.o.e.s.d.r.d.e.p.c.e.s.r.d.s.n.p.e.S.T.c.e.c.d.j.a.l.n.d.t.q.a.p.s.v.a.j.d.a..."(S.T.J.R.N. Se. N°17/13, 15/05/13, ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/QUEJA EN: FIGUEROA HERNÁN J. C/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/SUMARIO (I) (M 2110/11) S/QUEJA", EXPTE N°26.349/13-STJ.

Cabe señalar de comienzo que, el recurso extraordinario sólo es admisible en cuanto se encuentre debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales:

violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal; absurdidad o arbitrariedad de la sentencia.

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente, los que desde ya, se adelanta se encuentran dentro de la órbita de este remedio extraordinario.

De principio se advierte que el recurso no consiste en una crítica razonada y fundamentada, lo suficientemente idónea en cuanto al examen que a esta Cámara corresponde, para habilitar la apertura del recurso extraordinario.

El recurrente se agravia -como primer agravio- en razón de la inaplicabilidad de la ley, toda vez que la sentencia fue dictada en una violación flagrante al art. 200 de la Constitución Provincial, lo que conlleva a la inoficiosidad de la resolución aca atacada, afirmando que se corrobora la inexistencia de daño actual del actor que motivara la nulidad del Decreto 867/10, incurriendo asimismo en violatoria del principio de congruencia y por ello de cumplimiento imposible.

Expone como segundo agravio la inaplicabilidad del precedente "Brizuela", tornando arbitraria y carente de fundamentación razonada a la sentencia.

Y como tercer agravio, acota también, que el fallo denota una confusión respecto de las potestades discrecionales y las regladas de la administración pública.

En cuanto a la pretendida errónea aplicación de la ley, en particular del art. 200 de la Constitución Provincial, yerra el recurrente al considerar que el fallo cuestionado carece de fundamentación.

En autos, se petitionó la nulidad del Decreto 867/10 en razón de la inoficiosidad de su declaración por el paso del tiempo, así como por su incongruencia, lo que deriva en la violación del art. 200 de la CPRN.

Sin embargo, omite considerar el recurrente que en la sentencia en crisis se dijo que "La obligatoriedad de la motivación en las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración obedece, en primer lugar, a la posibilidad de "deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que al no haber motivación el acto administrativo aparece en el mundo jurídico como un producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho,

que es gobierno del derecho y no de los hombres" (Cf. CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 195 y ss.)." Es decir, que el acto administrativo acá cuestionado no cumple con los presupuestos necesarios referidos a "finalidad" y "motivación".

Al no cumplir el acto discrecional con la debida motivación, lo torna viciado por lo que lo convierte en arbitrario, independientemente de su oficiosidad o no.

Ahora bien, esgrime el recurrente que la sentencia deviene en inoficiosa, abstracta e incongruente, por el hecho del paso del tiempo -15 años- desde el dictado del acto, hasta el presente y que el actor carece ya de interés actual en la resolución del litigio.

Este argumento por sí mismo, no constituye una crítica suficientemente razonada para hacer caer el fundamento de la falta de motivación del acto en el que se asienta el fallo en crisis.

Ninguna consideración formula respecto de los presupuestos necesarios del acto administrativo -especialmente al de la motivación-, ni cuestiona los precedentes mencionados en el fallo.

Esa omisión es dirimente. El recurso extraordinario no constituye una nueva oportunidad para reproducir pruebas y elementos ya considerados y resueltos en instancias anteriores, sino que debe dirigirse específicamente a demostrar el error del auto denegatorio mediante una crítica concreta y autosuficiente de sus fundamentos.

Respecto del precedente "Brizuela", se rechaza este segundo agravio de la accionada toda vez que en el mismo, más allá de las particularidades específicas, la decisión final se condice con el rechazo de las diferencias salariales pretendidas, así como los daños y perjuicios, daño moral y antigüedad.

No demuestra el recurrente en relación a este agravio, cuál sería la

errónea aplicación de doctrina legal, como tampoco menciona cuál sería la doctrina aplicable al presente caso.

Misma solución cabe acordar al tercer agravio de la supuesta confusión de facultades discrecionales y regladas de la administración pública, ya que tal como se expuso en la sentencia en crisis, "la discrecionalidad administrativa no configura un ámbito libre de control judicial ni tampoco puede desvincularse del ordenamiento como figura desprovista de juridicidad."

Entendemos que la finalidad de esta vía recursiva es preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, (en este sentido lo expone en su obra Juan Carlos Hitters, Recursos Extraordinarios y Casación, Tercera Parte, DOGMÁTICA (ANATOMÍA DE LA CASACIÓN) pág. 120 y siguientes), considerando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, entendiendo que la sentencia en crisis podría traducir una exégesis inadecuada de la normativa involucrada.

Por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la demandada, en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631.

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo que conforme la conformidad que surge de los votos que anteceden, se abstiene de emitir su voto (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

-----I.- DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA PROVINCIA DE RIO NEGRO interpuesta por el accionado en su recurso contra de la Sentencia Definitiva de fecha 18/03/2026, por las razones expuestas.

-----II.- Remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Laboral N° 3, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

-----III.- Por Secretaría procédase a efectuar el cambio de radicación de la causa en

sistema de gestión Puma L.

-----IV.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (Art. 25 de la ley 5631).

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 07/08/2026

Ante mí: Dra. Marcela López
Secretaria
Cámara Primera de Trabajo